III

CONSTITUCION POLITICA DE YUCATAN DE 1841

Santiago Méndez, gobernador del estado libre y soberano de Yucatán, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitución política.

Nos, el pueblo de Yucatán, reconocidos a la bondad Divina por habernos permitido organizar un gobierno cual demandan nuestras particulares necesidades, usando del derecho que a todas las sociedades humanas ha concedido el soberano Legislador del Universo, hemos decretado la siguiente constitución.

De los yucatecos.

Art. 1o. Son Yucatecos:

1o. Los nacidos y avecindados en el territorio del estado.

2o. Los nacidos en país extranjero, de padre yucateco por nacimiento o naturalización, si al entrar en el derecho de disponer de sí estuvieren ya radicados en el estado, o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

3o. Los extranjeros que con arreglo a las leyes obtengan carta de naturaleza.

De los ciudadanos.

Art. 2o. Son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos:

1o. Los yucatecos que, estando avecindados en algún

pueblo del estado, tengan cumplidos veintiún años de edad, o diez y ocho siendo casados.

2o. Los naturales o naturalizados del resto de la república, que adquieran vecindad en el estado.

3o. Los extranjeros que con arreglo a las leyes, obtuvieren carta especial de ciudadano.

Art. 3o. Se pierde el ejercicio de estos derechos.

1o. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2o. Por establecerse fuera del estado, sin licencia del Gobierno.

3o. Por admitir empleo, condecoración o pensión de gobierno extranjero, sin licencia del ejecutivo del estado.

4o. Por sentencia que imponga pena aflictiva e infamante, si no se obtiene rehabilitación.

5o. Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

Art. 4o. Se suspende el ejercicio de los mismos derechos:

1o. Por no tener domicilio, oficio o modo de vivir conocido.

2o. Por estar procesado criminalmente.

3o. Por no estar alistado en la milicia local, sin causa legítima que lo excuse.

Art. 5o. La vecindad se adquiere por residencia continua de un año en el estado, ejerciendo en él algún arte, profesión o industria.

Art. 6o. La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto fuera del estado, levantando la casa, trato o giro en él establecido.

Garantías individuales.

Art. 7o. Son derechos de todo habitante del estado, sea nacional o extranjero:

1o. No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador, sino en los térmi-

nos indicados en las facultades de éste. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

2o. No poder ser detenido sin expresa orden, dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión.

3o. No poder tampoco permanecer preso, ni incomunicado, por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podérsele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

4o. No poder ser juzgado por comisión, sino por el tribunal competente que establece la ley.

5o. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

6o. Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

7o. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni a pagar contribución no decretada por el congreso del estado.

8o. No podérsele impedir hacer lo que las leyes no le prohiban.

9o. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley.

10. Poder adquirir bienes raíces, rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria.

11. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan.

12. Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitución y leyes.

Art. 8o. Los jueces de primera instancia ampararán en

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA

el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9o. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Del poder público del estado.

Art. 10. El poder público del estado se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una sola corporación o persona.

Poder legislativo.

Art. 11. El poder legislativo se deposita en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Cámara de diputados.

Art. 12. La cámara de diputados se compondrá de los ciudadanos nombrados para este encargo por los partidos del estado, eligiéndose uno por cada treinta y cinco mil almas, o por una fracción que exceda de la mitad.

Los partidos que no tengan el censo anterior, se unirán a los más inmediatos, para nombrar con ellos a sus respectivos diputados.

Art. 13. La elección de los diputados será popular directa, y para facilitarla se dividirán las parroquias en secciones que consten de mil a dos mil almas.

Art. 14. En las juntas electorales de las secciones, elegirán los ciudadanos avecindados en ellas, el primer domingo de junio de cada bienio, un escrutador y los diputados que correspondan a su respectivo partido, haciéndolo precisamente por medio de papeletas.

Art. 15. Concluída la votación, será declarado escrutador el ciudadano que hubiese reunido el mayor número de sufragios emitidos para este encargo en su respectiva sección: se computarán en seguida los votos dados en ella para diputados, y de su resultado se hará una relación circunstanciada en el acta, que deberá remitirse desde luego a la cabecera del partido.

Art. 16. El primer domingo de julio próximo siguiente, se reunirán los escrutadores en la cabecera de su partido: harán el escrutinio de todos los sufragios dados en las secciones parroquiales de éste para diputados, y declararán electos a los que hubiesen reunido números más altos de votos; debiendo proclamar primer diputado al que tenga más, segundo al que le siga en mayoría, y así de los otros.

Art. 17. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y nacido en el territorio del estado: tener un año de vecindad, veinticinco cumplidos al tiempo de la elección, y un capital o industria que produzca una renta de cuatrocientos pesos anuales.

El que fuere natural de lo restante de la república, deberá tener, además de los requisitos indicados, tres años de vecindad y residencia continua en el estado: un quinquenio el extranjero, siendo casado con yucateca y propietario de bienes raíces que importen dos mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria; y el no casado cuatro mil pesos, y ocho años de vecindad y residencia continua.

Art. 18. No pueden ser diputados los funcionarios que ejerzan autoridad política o judicial, los secretarios del despacho, el fiscal de la suprema corte de justicia, los empleados de hacienda, guerra y demás de nombramiento del gobierno.

Art. 19. Una ley particular determinará las cualidades de los votantes y escrutadores, y todo lo demás relativo a la elección de diputados.

Cámara de senadores.

Art. 20. Esta cámara se compondrá de dos senadores por cada departamento, y su elección será también popular directa.

Art. 21. En las mismas juntas electorales, en el mismo día y en la misma forma que se elija a los diputados, se elegirá también a los senadores por los ciudadanos avecindados en las secciones parroquiales; pero esta elección se hará por papeleta separada, y por separado se extenderá el acta del resultado de ella, para remitirla inmediatamente a la cabecera del departamento.

Art. 22. Los escrutadores nombrados por las secciones parroquiales, después de haber declarado a los diputados elegidos por su partido, elegirán el mismo día de entre sí, cinco individuos que vayan a la cabecera de su departamento a hacer el escrutinio de los votos emitidos para senadores en todas las secciones de éste.

Art. 23. Los escrutadores departamentales se reunirán el último domingo de julio de cada bienio, en la cabecera de su departamento, y previo el escrutinio competente, hecho con presencia de las actas de elecciones de las secciones parroquiales, declararán senadores electos a los dos que para esto hubiesen reunido mayor número de votos.

Art. 24. Para ser senador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y nacido en el territorio del estado; tener un año de vecindad, treinta cumplidos al tiempo de la elección, y un capital, profesión o industria que produzca una renta de seiscientos pesos anuales.

El natural de los otros estados deberá tener, además de los requisitos indicados, tres años de vecindad y residencia continua: el extranjero un quinquenio, siendo casado con yu-

cateca y propietario de bienes raíces que importen tres mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria; y el no casado seis mil y ocho años de vecindad y residencia continua.

Art. 25. No pueden ser senadores todos los comprendidos en el art. 18, el obispo, su provisor, curas párrocos y prebendados.

Art. 26. Respecto de los senadores regirá lo establecido en el art. 19 de la presente constitución.

Instalación de las cámaras y duración de sus sesiones.

Art. 27. Desde el veinte de agosto de cada bienio, hasta el treinta y uno del mismo mes, los diputados y senadores nuevamente elegidos, tendrán en la capital las juntas que consideren necesarias para el examen de sus respectivas elecciones; debiendo cada cámara exclusivamente calificar la legalidad de las de los miembros que la compongan.

Art. 28. Reprobada la elección de un diputado o senador, la cámara respectiva llamará en su lugar al que en las últimas elecciones de su partido o departamento hubiese reunido la pluralidad de votos de entre los que no hubiesen sido declarados electos. Lo mismo se practicará cuando haya vacante por cualquier otro motivo.

Art. 29. El primero de septiembre de cada año, se empezarán las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, que durarán hasta el 16 de noviembre; y para los actos de apertura y clausura, se reunirán las dos cámaras, debiendo concurrir a ellos el encargado del gobierno del estado.

Art. 30. El reglamento que se de para el gobierno interior de las cámaras, determinará los días y horas de sus sesiones, y el modo y forma con que deberán tratar, así de los asuntos que sean de la competencia de las dos, como de los económicos que a cada una de ellas correspondan.

Formación de las leyes.

Art. 31. La iniciativa de las leyes y decretos para toda clase de negocios, corresponde a cada uno de los diputados y senadores en su respectiva cámara, al encargado del gobierno del estado en cualquiera de ellas, y a la corte suprema de justicia sólo para corregir los vicios de la legislación civil y penal, o mejorar la de los procedimientos judiciales.

Art. 32. Los diputados y senadores, en ningún tiempo ni caso, podrán ser reconvenidos por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 33. Para la votación de cualquiera ley o decreto, deberán estar presentes las dos terceras partes del número total de los individuos que compongan cada cámara; la mitad y uno más para las resoluciones peculiares de cada una de ellas, y de las dos reunidas sobre elecciones de los individuos del poder ejecutivo, de los del consejo de estado y de los doce de que habla el art 41.

Por regla general toda votación quedará decidida por la mayoría absoluta de votos.

Art. 34. Los proyectos de ley o decreto aprobados por ambas cámaras, se remitirán al gobierno del estado y si fuesen sancionados por éste, los hará publicar y circular para su debido cumplimiento. Pero si dentro de diez días útiles de haberlos recibido, los devolviese con observaciones a la cámara de su procedencia, se examinarán de nuevo por las dos corporaciones colegisladoras, y no se entenderá que insisten en ellos, si no los reproducen por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Reproducidos en la forma indicada, el gobierno los mandará publicar como leyes o decretos. A lo mismo quedará obligado, si dejase pasar el tiempo referido de diez días, sin devolverlos a la cámara de su origen.

Art. 35. Si el gobierno propusiese en las observaciones de que trata el artículo anterior, alguna reforma, y el congreso la adoptase por el voto de los dos tercios de los

miembros presentes de cada cámara, podrá reproducir la ley o decreto, sin más variación que la expresada, y en los mismos terminos que la propuso el gobierno, quien no podrá entonces negarle la sanción.

Facultades del poder legislativo.

Art. 36. Compete al poder legislativo:

1o. Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, y las relativas a los derechos civiles y políticos de los habitantes del estado.

2o. Imponer contribuciones y decretar su inversión.

3o. Conceder amnistías generales en los casos en que lo exija la pública conveniencia.

4o. Conceder indultos, remisión o conmutación de pena legal, cuando lo requiera así el mayor bien y conveniencia del estado.

5o. Decretar la protección que el gobierno deba dispensar al culto de la religión del estado, y la intervención que haya de ejercer en el nombramiento de sus ministros.

6o. Reconocer la deuda pública y decretar el modo y medio de amortizarla.

7o. Autorizar al gobierno para contraer deudas sobre el crédito del estado, y designar garantías para cubrirlas.

8o. Decretar la fuerza que deba haber de mar y tierra y arreglarla de la manera conveniente al servicio que haya de prestar.

9o. Habilitar puertos y cerrarlos.

10. Conceder privilegios y exclusivos.

11. Dar al gobierno bases para la formación de coaliciones con los otros estados de la república, designar su objeto y ratificar lo que en ellas se convenga.

12. Prorrogar sus sesiones ordinarias por treinta días útiles a lo más, sin que pueda el ejecutivo devolverle con observaciones los decretos que sobre el particular expida.

Juicio político.

Art. 37. El Gobernador, consejeros, secretarios del despacho y ministros de la corte suprema de justicia, podrán ser enjuiciados por las infracciones de ley que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones; pero para ello deberá acusárseles ante la cámara de diputados, y si ésta declarase haber lugar a la formación de causa contra ellos, remitirá al senado el expediente respectivo, para que, acabando de instruírle en la forma competente, y con audiencia del acusado y acusador o acusadores si los hubiere, falle absolviendo o condenando; sin que en estos juicios pueda imponer otra pena que la de privación de oficio o empleo, y la inhabilitación temporal o perpetua para obtener otro alguno. Pero cuando a juicio de la referida cámara de senadores, resultase el acusado ser acreedor a mayores penas, pasará el proceso al juez de primera instancia respectivo, para que proceda según las leyes.

Art. 38. De los abusos de la corte en sus juicios de amparo contra las leyes o decretos del congreso del estado, sólo podrán conocer las cámaras en las sesiones ordinarias del año siguiente a aquel en que hubiese dado los fallos porque se le trate de enjuiciar; necesitándose que la condenen ambas por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para poderla sentenciar a las penas indicadas, cuando el congreso que la juzgue hubiese sido el autor de las providencias legislativas contra las cuales hubiese fallado.

Cámaras erigidas en jurados de acusación.

Art. 39. Los funcionarios de que habla el artículo 37, sólo podrán ser juzgados por los delitos comunes que cometan, precediendo la declaración que haga cualquiera de las cámaras de haber lugar a la formación de causa. Mas para poderse juzgar a los diputados y senadores por los referidos delitos, la indicada declaración se hará por el senado si se

tratase de proceder criminalmente contra aquéllos, y si contra éstos, por la cámara de diputados.

Art. 40. Declarado que ha lugar a proceder criminalmente contra los funcionarios públicos señalados en el artículo anterior, el expediente de la materia se pasará a la corte suprema de justicia, para que los juzgue según las leyes.

Art. 41.—Para conocer de estas causas, supliendo en los casos de imposibilidad física o legal de los magistrados de la corte, se elegirán por las cámaras reunidas, el dos de septiembre de cada bienio, doce individuos que, aunque no sean letrados, tengan conocimiento del derecho patrio, y reúnan además las otras circunstancias exigidas para poder obtener las magistraturas superiores del estado. De éstos se sacarán por suerte ante la cámara de diputados, y en los recesos del congreso ante el gobernador y consejeros, los que se fuesen necesitando para los casos indicados.

Del poder ejecutivo.

Art. 42. El poder ejecutivo del estado se depositará en un gobernador: la persona encargada de este destino, se renovará el primero de octubre de cada cuatrienio, y su elección será popular directa.

Art. 43. Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano yucateco por nacimiento, avecindado en el estado, mayor de treinta años de edad y tener un capital de seis mil pesos libres de toda responsabilidad.

Art. 44. Cada cuatrienio, los ciudadanos de las secciones parroquiales, al votar a los diputados y senadores, votarán también en una sola papeleta al que deba servir de gobernador y a un individuo que deba suplir sus faltas. Cada junta electoral extenderá el acta del resultado de esta elección, y la remitirá desde luego al consejo de estado.

Art. 45. Desde el primero de septiembre próximo posterior a la celebración de las indicadas elecciones, hasta el 15 del mismo mes, las cámaras reunidas, procederán al exa-

men de las actas expresadas en el artículo precedente, resolviendo lo que sea arreglado en orden a las ilegalidades que se objeten a los votados y sobre lo demás relativo a las referidas elecciones. Harán dentro del mismo término el escrutinio, y declararán electo gobernador y suplente al que para cada encargo hubiese reunido mayor número de votos.

Art. 46. En todo lo relativo a la elección de gobernador y suplente, las cámaras obrarán reunidas, decidiendo a pluralidad absoluta de votos, todas las cuestiones que sobre ellas se susciten, y acudiendo a la suerte para obtener la decisión en los empates de sufragios dados por los pueblos.

Art. 47. El gobernador electo y consejeros, tomarán posesión de sus respectivos destinos el primero de octubre, jurando ante las cámaras reunidas.

Art. 48. Toda falta temporal o perpetua del gobernador, la llenará el suplente: la temporal de éste, cuando coincida con la del primero, el consejo reunido; y la perpetua de ambos el mismo consejo reunido

En el último caso, si la falta hubiere de pasar de seis meses, el consejo expedirá inmediatamente convocatoria, para que a la mayor posible brevedad procedan los pueblos a la elección de nuevo gobernador y suplente, reuniendo a las Cámaras para solo el objeto del escrutinio y declaración de las personas electas. Estas ocuparán sin demora sus respectivos destinos, y los desempenarán en todo el resto del período constitucional.

Facultades del gobernador.

Art. 49 Compete al gobernador:

1o. Sancionar, publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso del estado

2o. Pedir a todas las oficinas y empleados las noticias e informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

3o. Dar las órdenes convenientes para que en las epo-

cas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales.

4o. Nombrar los jefes políticos, así superiores, como subalternos.

5o. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho y dependientes de las oficinas de éstos.

6o. Nombrar los oficiales del ejército permanente y armada hasta capitán inclusive; y con aprobación del senado, y en sus recesos del consejo de estado, los jefes de ambas fuerzas.

7o. Dar reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución y las leyes.

8o. Cuidar de la salud pública, dictando las medidas oportunas para su conservación.

9o. Excitar eficazmente el celo de los tribunales para la más pronta administración de justicia, informando a la corte suprema de las faltas que cometan los inferiores.

10. Pedir al consejo de estado convoque a las cámaras a sesiones extraordinarias, y a las mismas la prorrogación de las ordinarias.

11. Exigir del consejo de estado le de su dictamen por escrito sobre los asuntos de administración que le proponga, para asegurar el acierto en sus determinaciones.

12. Presidir sin voto al mismo consejo, cuando concurra a él con motivo de alguna consulta; pero no se hallará presente al tiempo de las resoluciones que deba tomar sobre el negocio que provoque su asistencia.

13. Conceder cartas de naturalización conforme a las formalidades que se establezcan por una ley particular.

14. Disponer de la fuerza de mar y tierra para la seguridad interior y exterior.

15. Promover en los estados de la república la formación de coaliciones para el sostenimiento y consolidación de la causa proclamada en este, y nombrar los agentes que deban en ellos representarlo; dando cuenta al poder legislativo de lo que acuerden, para su final resolucion.

16. Dirigir las contestaciones que ocurran sobre asuntos de derecho internacional, arreglándose al de gentes y al marítimo, según las circunstancias en que se encuentre el estado, y observando de preferencia los tratados que tenga celebrados la república con los gobiernos extranjeros hasta el 18 de febrero de 1840.

17. Arrestar a los que le fueren sospechosos, cuando lo exija el bien o la seguridad del estado; debiendo ponerlos a disposición del tribunal competente a los tres días a más tardar.

18. Iniciar las leyes y decretos que juzgue convenientes para el bien o prosperidad del estado.

19. Ejercer la exclusiva en el nombramiento de jueces de primera instancia, con arreglo a las leyes.

20. Dar retiros, conceder licencias y pensiones a los militares, conforme a las leyes.

21. Intervenir en la provisión de los beneficios o ministerios eclesiásticos, de la manera y en la forma que las leyes establezcan.

Restricción de facultades del gobernador.

Art. 50. No podrá:

1o. Imponer contribución de ninguna especie.

2o. Impedir ni retardar las elecciones populares.

3o., Impedir asimismo la instalación del congreso.

4o. Mezclarse en el examen de las causas judiciales pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

5o. Salir del territorio del estado, ni de la capital, sin licencia del congreso, y en su receso, del consejo, sólo por motivo grave justificado.

Del consejo de estado.

Art. 51. Habrá un consejo de estado compuesto de

tres vocales propietarios, que lo serán el gobernador suplente y dos individuos más que nombrarán, uno a uno cada cuatrienio, las cámaras reunidas.

Estas nombrarán también tres suplentes del mismo modo y en el mismo día.

Será presidente del consejo el gobernador suplente, en su ausencia presidirá el consejero primer nombrado por las cámaras, ocupando su lugar el segundo y llamándose al suplente para completar el número: por falta de ambos presidirá el segundo nombrado, llamándose al segundo suplente, para que ocupe el tercer lugar. Si todos los propietarios faltasen, fungirán por ellos los tres suplentes.

Art. 52. Para ser consejero se requieren las mismas cualidades que debe tener el gobernador.

Art. 53. El tercer consejero desempeñará las funciones de secretario.

Facultades del consejo.

Art. 54. Compete al consejo:

1o. Lo que en el art. 55 se determina, siendo responsable de sus consultas contrarias a la constitución y leyes.

2o. Formar reglamentos para mejorar la instrucción pública en todos sus ramos, elevándolos, por conducto del gobierno, al congreso para su aprobación.

3o. Glosar las cuentas del producto anual de las rentas del estado y las de su inversión, para presentarlas, por conducto del gobierno, al congreso en los primeros quince días de sus sesiones, acompañándolas con el presupuesto de los gastos del año siguiente, y de los medios necesarios para cubrirlos.

Glosar igualmente todas las cuentas de propios y arbitrios para la aprobación del gobierno.

4o. Asentar los nombres de los diputados y senadores electos, en un registro que llevará al efecto.

5o. Convocar al congreso a petición del gobierno, o cuando a su juicio, así lo exija el bien y seguridad del estado.

Facultades del gobernador con intervención del consejo de estado.

Art. 55. Toca al gobernador:

1o. Proveer, a propuesta en terna del consejo, los empleos temporales o perpetuos en todos los ramos de la administración pública; exceptuándose los que competan al congreso y a la corte suprema de justicia, y los comprendidos en las cláusulas 4a., 5a. y la parte primera de la 6a. del art. 49.

2o. Suspender hasta por tres meses, oído el dictamen del consejo, a los empleados de su nombramiento, que infrinjan sus disposiciones, excepto los comprendidos en la cláusula 5a. del art. 49, y pasar el expediente motivado al tribunal respectivo, siempre que a su juicio se les deba formar causa.

3o. Resolver, oyendo al consejo, las dudas que se susciten sobre elecciones de ayuntamientos y alcaldes, con arreglo a las leyes.

4o. Ocupar, de acuerdo con el consejo, la propiedad ajena cuando sea para algún objeto de general y pública utilidad indemnizando previamente a su dueño a tasación de peritos, nombrado el uno de ellos por éste, y según las leyes, el tercero en discordia, en caso de haberla.

5o. Conceder jubilaciones a los empleados, de acuerdo con el consejo conforme a lo que dispongan las leyes.

6o. Indultar de acuerdo con el consejo, cuando se halle en receso el congreso, solamente de la pena capital, conmutándola con la de diez años de presidio.

Del despacho de los negocios del gobierno del estado.

Art. 56.—Habrá para el despacho de los negocios que

corren a cargo del ejecutivo, los secretarios que decrete el congreso del estado. Estos serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la constitución y las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo por su respectivo ministerio.

Art. 57. No serán obedecidas las disposiciones que el gobernador dicte en uso de sus atribuciones, a menos de que estén autorizadas por el secretario del ramo respectivo.

Art. 58. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta y cinco años de edad.

Del poder judicial.

Art. 59. El poder judicial residirá en una corte suprema de justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.

De la corte suprema de justicia y de sus atribuciones.

Art. 60. La corte suprema de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal; necesitándose para obtener este ministerio, ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, avecindado en el estado con residencia continua de cinco años, tener treinta y cinco cumplidos de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión ocho años a lo menos. Cualquiera vacante que ocurra se llenará proponiendo la cámara de diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas, y eligiendo el senado, de los tres, uno para la plaza de fiscal.

Art. 61. Cuando vaque alguno de los ministros de este cuerpo, pasará desde luego a servirlo en propiedad el fiscal del mismo.

Art. 62. Corresponde a este tribunal reunido:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le

pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

2o. Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal, y de los procedimientos judiciales.

3o. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

Art. 63. Toca asimismo a este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en particular, y repartiéndose los asuntos que ocurran, conocer en primera, segunda y tercera instancia y de los recursos de nulidad, cuando no haya lugar a la última: 1o. de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos al gobernador, los consejeros y los secretarios del despacho, y en los que fuesen demandados los diputados y senadores: 2o. de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos y negociaciones celebradas por el gobernador, o por orden expresa suya: 3o. de las causas criminales que por delitos comunes se intenten contra los funcionarios públicos de que habla la parte primera de este artículo, previos los requisitos establecidos en el 39 y 40: 4o. de las competencias que se susciten entre los juzgados del estado, de cualquiera clase que sean: 5o. de los recursos de protección y de fuerza: 6o. de las causas de responsabilidad de los juzgados inferiores de primera instancia: 7o. de las causas criminales que deben formarse contra los subalternos inmediatos de la misma corte, por abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

Art. 64. En todos estos casos, y cuando hubiese habido lugar a las tres instancias, conocerá de los recursos de nulidad uno de los jueces insaculados de que habla el art. 41 de esta constitución, sacándosele al efecto por suerte, según en él se previene.

Art. 65. De los insaculados que indica el artículo precedente, se sacarán también por suerte los jueces que deben conocer desde la primera instancia en los asuntos civiles, en que sean demandantes o demandados los ministros y fiscal de la corte suprema de justicia, o en sus causas criminales intentadas por los delitos comunes que cometan.

Art. 66. Corresponde asimismo a este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en lo particular, y repartiéndose entre sí los asuntos que ocurran, conocer en segunda y tercera instancia de los demás negocios no designados en el art. 62, y de los recursos de nulidad respectivos, arreglándose a lo que disponen o en adelante dispongan las leyes.

Juzgados de primera instancia en lo común, y de los de guerra en lo particular.

Art. 67. Habrá jueces letrados de primera instancia para los asuntos comunes, civiles y criminales. La ley determinará las circunstancias personales que hayan de tener, y el número de los que deban nombrarse.

Art. 68. Los delitos meramente militares, y los que se cometan en campaña, serán juzgados en consejos de guerra, con arreglo a lo que las leyes previenen, o en lo sucesivo prevengan.

Jueces de hecho.

Art. 69. Las leyes determinarán el modo y forma en que debe establecerse el juicio por jurados, ensayándose primero en el conocimiento de determinados delitos, y extendiéndole después a otros y aún a los asuntos civiles, según las circunstancias lo permitan.

Entre tanto, la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a un jurado popular.

Administración departamental.

Art. 70. Habrá en cada departamento un jefe superior político, y un subalterno en cada partido. La ley determinará las cualidades de aquellos funcionarios y sus respectivas atribuciones.

Art. 71. Habrá asimismo ayuntamientos en las ciudades y villas, y en los lugares que determine la ley secundaria. Donde no deba haberlos se establecerán dos o más alcaldes, y en las poblaciones pequeñas un juez de paz, para conservar el orden y atender a la policía. La elección será popular directa.

Prevenciones generales.

Art. 72. La responsabilidad del gobernador, consejeros, secretarios del despacho y demás superiores de la administración pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquéllos dirigidas a impedir, suspender o retardar las elecciones populares o la instalación del congreso.

Art. 73. No habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles o criminales, y no se podrá usar de medios coactivos temporales, ni aplicar penas de este género por las autoridades eclesiásticas.

Art. 74. Al día siguiente de aquel en que se hubiesen concluído las elecciones de diputados, senadores, gobernador y suplente, en las secciones parroquiales, deberá fijarse en los parajes más públicos del lugar, y remitirse a la prensa, la lista de todos los que hubiesen obtenido votos para aquellos encargos, con expresión nominal de las personas que hubiesen sufragado por cada uno de los votados.

Art. 75. En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes o decretos del congreso del estado.

Art. 76. Las providencias de los jueces serán puntual-

mente obedecidas y ejecutadas, bajo la responsabilidad y penas que establecen las leyes.

Art. 77. Autoridad no conferida por esta constitución al congreso del estado, ni por las leyes a los demás funcionarios públicos, se entiende que les está denegada.

Art. 78. Todo habitante del estado queda obligado a guardar y cumplir las leyes, bajo las penas establecidas en ellas.

Art. 79. A ninguno podrá molestarse por sus opiniones religiosas, y tanto los que vengan a establecerse en el país, como sus descendientes, tendrán garantido en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones.

Reforma constitucional.

Art. 80. Pasados cinco años de publicada la actual constitución, se podrá reformar, modificar o adicionar, observándose los requisitos que siguen: 1o. que sea uno el congreso que decrete la necesidad de la reforma de determinados artículos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de ambas cámaras, según deben componerse para la formación de las leyes: y 2o. que, variado aquel congreso, el otro que le siga en el próximo inmediato bienio, haga las reformas, limitándose a los artículos que el anterior hubiese declarado dignos de modificarse o derogarse.

Artículos transitorios.

Art. 1o. El gobernador actual continuará en su encargo hasta el primero de octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco en que terminará el cuatrienio constitucional.

Art. 2o. El congreso actual, cuatro días antes de cerrar sus sesiones, nombrará dos consejeros propietarios que, presididos por el actual vicegobernador, formarán provisionalmente el consejo de estado hasta 1o. de octubre inmediato, en que deberá posesionarse el primer consejo constitucional.

Nombrará también en el mismo día los tres suplentes.

Art. 3o. Los magistrados actuales del tribunal superior, compondrán por esta vez la corte suprema de justicia.

Dada en Mérida de Yucatán, en el palacio del congreso, el 31 de marzo de mil ochocientos cuarenta y uno. Andrés Ibarra de León, diputado por Campeche, presidente.— José Nazario Dondé, diputado por Jequelchacán.— Isidro Rejón, diputado por Izamal.—Agustín Vadillo, diputado por Izamal.— Pedro Rivero, diputado por Izamal.— Crescencio José Pinelo, diputado por Izamal.—José Antonio García, diputado por Valladolid.—Valerio Rosado, diputado por Valladolid.—Pedro de Regil y Estrada, diputado por Valladolid.—Darío Escalante, diputado de Tekax.—Tomás Ruiz, diputado por Tekax.— Antonio García Rejón, diputado por Ichmul.—Simón Peón, diputado por Ichmul.—Wenceslao Alpuche, diputado por Hunucmá.—Andrés Meneses, diputado por Teabo.—Bernardo Peón, diputado por Sotuta.—José María Celarain, diputado por Seiba, secretario.—Andrés María Sauri, diputado por Jequelchacán, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Mérida, en el palacio del gobierno del estado, a 31 de marzo de 1841.—Santiago Méndez.— Por mandado de S. E. Joaquín García Rejón, secretario general.

Copia tomada de la Colección de Leyes, Decretos y Ordenes o Acuerdos formada por Alonso Aznar Pérez y publicada por Rafael Pedreda, Tomo II.

Nota.—Esta Constitución fué promulgada el 16 de mayo de 1841.

IV

MANIFIESTO DE LA MAYORIA DE LOS DIPUTADOS DEL DISTRITO FEDERAL DE NOVIEMBRE DE 1846

PROGRAMA DE LA MAYORIA DE LOS DIPUTADOS DEL DISTRITO FEDERAL, MANUEL CRESCENCIO REJON, FERNANDO AGREDA Y JOSE MARIA DEL RIO, FECHADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1846. (PARTE RELATIVA A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y AL JUICIO DE AMPARO). PUBLICADO POR LA IMPRENTA "LA VOZ DEL PUEBLO".

"....Es de una urgente necesidad precaver para lo sucesivo la repetición de semejantes atentados, *haciéndose al efecto una solemne declaración de derechos,* y estableciéndose *recursos eficaces para remediar desde luego* las arbitrariedades que puedan en esta parte cometerse. Para lo primero debe a juicio de los que suscriben *consignarse en la constitución ser derecho de todo habitante de la República, sea nacional o extranjero:*

1.—No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Presidente de la República o Gobernadores de los Estados, sino por medio de un Juez Civil a que se libre la orden correspondiente y en los términos que prescriba la constitución general de la República. Exceptúase el caso de delito in fraganti, en el cual puede cualquiera otro prenderle, presentándole desde luego al Juez que deba conocer de su causa.

2.—No poder ser detenido por más de caurenta y ocho horas, cuando le aprehenda su Juez competente, sin proveer éste el auto motivado de prisión y recibirle su declaración preparatoria.

3.—No poder ser incomunicado, sino en el caso de que

se califique bajo la responsabilidad del Juez como indispensable esta providencia para la aclaración del hecho, sin que la incomunicación pueda jamás hacerse más que una sola vez ni exceder del término de tres días.

4.—No podérsele juzgar ni sentenciar por Jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

5.—No podérsele obligar a hacer lo que los funcionarios públicos le ordenen, cuando para ello no estén autorizados por las leyes,

6.—No podérsele impedir practicar lo que las leyes no le prohiban.

7.—No poder ser privado de su propiedad sino para objetos de utilidad pública y en el modo y forma que las leyes determinen.

8.—Poder dedicarse a cualquiera ramo de industria en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales de la República.

9.—No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino con asistencia de un Juez Civil y declaración jurada de un testigo que deponga hallarse en determinado lugar de ella la cosa o persona solicitada.

10 —Poder por sí, o reunido con otros ciudadanos, dirigir a las autoridades peticiones respetuosas.

Ahora bien: para hacer eficaz esta declaración, será a propósito prevenir en la constitución: primero; que los Jueces de Primera Instancia *amparen* en el goce de los citados derechos *a los* que les pidan su protección contra *cualesquiera funcionarios* que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. Segundo; que de la injusta negativa de los Jueces a otorgar el referido *amparo*, así como *de los atentados cometidos por ellos* contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia, *remediando desde luego el mal* que se les recla-

me, y enjuiciando inmediatamente al Juez omiso o que conculque las citadas garantías. Y tercero; que los fallos de los Jueces sobre el amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y condición que sean, so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande en caso de la desobediencia o resistencia a cumplirlos, según la Ley lo disponga.

Tales son los puntos más importantes, dignos a juicio de los que suscriben, de consignarse en el Código fundamental...".

V

CARTA DE 21 DE ABRIL DE 1847 DIRIGIDA POR DON JOSE FERNANDO RAMIREZ A DON FRANCISCO ELORRIAGA

Carta de fecha 21 de abril de 1847 dirigida por Don José Fernando Ramírez a don Francisco Elorriaga ("México durante su guerra en los Estados Unidos". Edic., 1905, págs. 227-231).

México 21 de abril de 1847.

Sr. D. Francisco Elorriaga.
Mui estimado amo:

Por la mui larga que a U. escribí, habrá visto que sus deseos fueron ampliamen.te cumplidos tan luego como los enunció; y obsequiado los que nuévam.te me manifiesta en su última apreciable proseguiré la comenzada narración en cuanto me lo permita la desagradable situación de mi espíritu. Principiaré p.r. lo último.

Nuestro ejército ha sido completamente derrotado en Cerro gordo sin otro consuelo que el de haber salvado el honor. Aun no se recibe el parte, que debe traer personalmente Uraga en esta noche; mas una porción de cartas de Jalapa refieren unánimemente los hechos siguientes, que adelanto, reservándome rectificarlos p.r lo que aquel informe, si llegare antes de la salida del extraordinario.

Scott atacó el campo nuestro con todas sus fuerzas (15000 hombres) formando dos columnas de á 4000, mientras que otra de 7.000, dando una vuelta de cosa de dos leguas, pasó las cerranías y atacó p.r. la espalda a S(anta A(nna) incendiando el espeso bosque que lo rodeaba. Canalizo, que estaba con la caballería y alguna infantería para cubrir su retaguardia, nada ó mui poco hizo p.a contener al enemigo, y retirándose en completo desorden, dejó nues-

tras tropas entre dos fuegos. Unos dicen que esto fué porque tubo miedo y otros porque no pudo. La verdad aun no se sabe. S.A. se escapó de en medio de la derrota abriéndose camino con una columna de 400 hombres mandada por Uraga que protegió su escape. Dicen también las cartas que luego se encaminó a reunir los dispersos y que ha situadose ya en la Joya con cosa de cuatro á cinco mil hombres. La batalla ha sido sangrientísima y dicen que mui honrosamente disputada. Convienen en que la pérdida sube de ocho á 9000 hombres entre muertos y heridos; y según la cuenta nosotros solamente habremos perdido tres mil, pues S. A., no tenía consigo mas que ocho. A la fecha deben estar en camino, para incorporarsele, 4000 hombres que se habian despachado á defender la entrada de las villas, pues ya se ha visto que por aquel lado ho hai que temer. En la Joya hay algo adelantado en punto a fortificación y allí existen montadas siete piezas, siendo fácil aumentarlas con las de Perote.

Son las cinco de la tarde y un amigo que viene de la calle dice que ha visto carta en que se desmienten las noticias de los otros, asegurando que nuestra derrota fué una dispersión en que apenas se vatieron nuestros soldados. Las cartas que aseguran lo contrario, una de ellas escrita por Camacho, son varias, y por lo mismo más dignas de fee. Estoi en ascuas por la llegada de Uraga que debe sacarnos de dudas y me propongo permanecer en el Ministerio hasta la salida del correo para decir a U. lo último Paso a la vuelta dejando esta cara en blanco para llenarla con lo que ocurra y no cortar la narración.

Volviendo al punto en que deje pendientes mis anteriores impondré a Ud. someramente de los sucesos ulteriores, pues ni lo desvaratado de ellos ni la situación de mi espíritu son para abarcarlos en una carta.

Desde la llegada de S A. se trabajó sin descanso, mo-

viendo cielo y tierra para concentrar la acción del Gobierno en la manera que lo demandaba la urgencia de las circunstancias; pero el Congreso que prefería la muerte por miedo de no morir y que estaba además dominado por los más ruines intereses de partido, rehusó obstinadamente investir al Gobierno de facultades extraordinarias, por temor de que S. A. se alzara con el mando; cual si en otras ocasiones hubiera necesitado de ellas, para erigirse en Dictador. La realidad de las cosas es que los gefes de ambos bandos temían perder su importancia política con la cesación del Congreso y que aspiraban ademas a ponerse una zancadilla para sobreponerse uno al otro. De aquí vino la idea de trasladarse a Celaya, que alhagaba a los puros con la esperanza de obtener la mayoría, suponiendo que los moderados, como radicados en México, no dejarían su hogar; y de aquí también la resistencia de estos, aunque débil, al proyecto de traslación. Al fin se convinieron en que esta se verificaría cuando el enemigo se hallara en el paralelo de Perote, resolviéndose también que treinta diputados era número suficiente para deliberar.

Anteayer debió discutirse este proyecto, mas se atravesó una gran futileza que ha influído mui decididamente en la conducta y desvaratos del Congreso. Hablo del proyecto de constitución que Otero se ha empeñado en hacer salir por una gloria bien vacía. Este negocio ha causado gravisimos escandalos en el Congreso, y con todo se empeña en continuarlo no obstante el decreto expedido ayer y de que acompaño a U. un ejemplar... Ha llegado Uraga y se me acabó el humor.

El pobre de Rejon ha llevado un susto mortal. En consecuencia de una carta que U. verá impresa en los periódicos y sobre todo por el odio antiguo que se le profesa, fué asaltado en su coche por cuatro polcos, corriendo el inminente peligro de ser asesinado. En un periódico de los E. U. se le atribuía connivencia con Benton para tratar de la paz,

haciéndosele partícipe de los tres millones. Dicen que hoi se ha refugiado en la casa del Ministro Inglés.

Ha llegado Uraga sin parte, sin cartas y juzgo que aun sin haber visto el éxito final de la batalla; en suma, sospecho que ha venido disperso. Sus noticias son proporcionadas á estos antecedentes y por lo mismo nos encontramos en una más horrible incertidumbre. Las cartas de Jalapa no concuerdan con aquellas y lo particular es que ni noticia dá de S. A. Sus informes son para echar á llorar.

(Rúbrica).

VI

NOTA FECHADA EL 14 DE OCTUBRE DE 1844 DEL ENVIADO NORTEAMERICANO WILSON SHANNON AL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES MANUEL CRESCENCIO REJON

(Tomado de "Documentos Justificativos de la Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores" que se encuentra en un libro de la Colección Lafragua, titulado "Colección de Memorias" 1846. — Biblioteca Nacional. E - XXIV - 3 - 6. Pág. 41).

A. S. E. M. C. Rejón, Ministro de Relaciones exteriores y gobernación de la República Mexicana.

Legación de los Estados-Unidos de América. México, octubre 14 de 1844.—El infrascrito enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, tiene la honra de informar a S. E. Manuel C. Rejón, ministro de relaciones exteriores y gobernación de la República Mexicana, que el Presidente de los Estados-Unidos ha sabido con profundo sentimiento que el gobierno de México ha anunciado su determinación de renovar la guerra contra la República de Tejas, y que hoy se ocupa en vastos preparativos, con el fin de invadir prontamente su territorio; y ha ordenado el infrascrito proteste del modo más solemne, así contra esa invasión en la actualidad, como contra el modo con que se ha propuesto hacerla.

Las órdenes del general Woll, comandante del ejército del Norte, expedidas el 20 de junio último, y decreto del presidente provisional de México, de 17 de junio de 1843, no dejan duda en cuanto al modo en que ha de conducirse la guerra. El decreto hace responsables de su exacto cumplimiento a los generales, jefes de división del ejército, y a los comandantes generales de la costa y frontera. Por esta responsabilidad, parece que el general Woll, á quien se encargó la frontera tejana, expidió su orden de 20 de junio. Des-

pués de anunciar que la guerra contra Tejas se renovaba; que toda comunicación con ella debía cesar, y que todo individuo de cualquier condición que fuese, que tuviera comunicaciones con ella, sería considerado como traidor, y como tal castigado conforme a los usos de la guerra, manifiesta que todo individuo que se encuentre a distancia de una legua de la orilla izquierda del Rio Bravo, será considerado como favorecedor y cómplice de los usurpadores de aquella parte del territorio nacional, como traidor a México, y que después de un juicio sumario militar, será como tal castigado. Manifiesta también que todo individuo comprendido en la declaración anterior, y que tenga la temeridad de huir a la vista de cualquier fuerza perteneciente al supremo gobierno, será perseguido hasta que se lo alcance ó dé muerte.

En cuanto al espíritu con que debe ejecutarse el decreto de 17 de junio, que la precitada orden intenta cumplir, es una muestra de él la suerte que sufrió en Tabasco la partida que pasó allí a las órdenes del general Sentmanat. Por aquel decreto fueron aprehendidos y ejecutados sin haber sido oídos ni juzgados, contra las espresas disposiciones de la constitución y contra la santidad de los tratados invocados en vano para protegerlos.

Si así se hizo efectivo en tiempo de paz aquel decreto en súbditos de potencias extranjeras, bien podrá formarse una ligera idea del espíritu bárbaro e inhumano con que es de esperar se ejecute la orden del general Woll en los habitantes de Tejas, y en todos aquellos que de cualquier modo auxilien su causa, o tengan siquiera comunicación con ellos. A la sombra de un decreto de igual carácter, expedido el 30 de octubre de 1835, pero no tan bárbaro ni tan lato en sus disposiciones, se ordenó la ejecución de Fanning y de su partida en una invasión anterior. Aquel decreto se limitaba a los estranjeros que desembarcasen en cualquier puerto de México, ó que se introdujesen por tierra y con intenciones hostiles, ó que introdujesen armas o municiones de guerra para ser empleadas en cualquier punto sublevado, o puestas en

poder de sus enemigos. Aunque estas disposiciones eran altamente reparables, la orden del general Woll, que tiene por fin llevar a efecto el decreto de junio de 1843, las escede. Ella comprende a todo individuo que se encuentre al Este de una línea tirada tres millas al Oriente del Río Bravo, sin distinción de edad ni sexo, de extranjeros ni ciudadanos, de condición o profesión: todos, de cualquier clase que sean, han de ser tratados como traidores: en una palabra, proclama una guerra de esterminio: todos han de ser destruídos o espulsos, y Tejas ha de quedar reducido a un desierto desolado. Tal es el bárbaro modo en que el gobierno de México ha proclamado ante el mundo, que es su intención hacer la guerra. Aquí naturalmente ocurre preguntar, ¿qué objeto tiene en la actualidad en renovar una guerra, que ha de hacerse de ese modo, que virtualmente se ha suspendido durante ocho años, y cuando se sabe que sus recursos están tan agotados, que carece de los medios de llenar sus compromisos? sólo puede designarse un objeto, y este es el de frustrar la agregación de Tejas a los Estados-Unidos. México sabe muy bien que esa medida está aún pendiente, y que la desaprobación del tratado no ha hecho mas que posponerla.

Sabe que cuando el congreso entró en receso, se hallaba pendiente en ambas cámaras, pronta a ser tomada en consideración; y a resolverse lo conveniente en la sesión próxima, y que en la actualidad se discute activamente por el pueblo en toda la Unión. No ignora que según toda probabilidad será favorable la decisión, a menos que se frustre por algún movimiento esterior a los Estados-Unidos. La proyectada invasión de México en la actualidad es ese movimiento, y con él se intenta frustrarla, ya sea conquistando y subyugando a Tejas a su poder o forzándola a retirar sus propuestas de agregación y a formar otras relaciones menos convenientes a ella.

Los Estados-Unidos mientras la medida de agregación esté pendiente, no pueden ver tranquilamente, ni permitir uno

ú otro de esos resultados. Ha sido una medida política largo tiempo alimentada y creída indispensable a su seguridad y bienestar, y consiguientemente ha sido un fin invariablemente seguido por todos los partidos, y la adquisición de su territorio objeto de negociación de casi todas las administraciones en los veinte años últimos. Esta política puede atribuirse a la creencia que generalmente se tiene de que Tejas se hallaba comprendida en la cesión de la Luisiana por Francia a los Estados-Unidos en 1803, y que indebidamente se transfirió en 1819 por el tratado de la Florida; uniéndose a esto el hecho de que una gran parte de aquel territorio se halla situado en el Valle del Missisipí, y es indispensable para la defensa de una frontera distante y débil e importante. Los riesgos de diferencias políticas sobre puntos importantes entre los Estados-Unidos y una de las primeras potencias de Europa, después del reconocimiento de Tejas, ha hecho esa adquisición más esencial todavía a su seguridad y a su bienestar; y por lo mismo ha aumentado proporcionalmente la necesidad de adquirirla. Procediendo bajo el convencimiento de esta necesidad, y en la persuación de que permanentemente se frustraría la medida, posponiéndola más largo tiempo, el Presidente de los Estados-Unidos invitó a Tejas a que renovase la propuesta de agregación. Ella la aceptó como se ha dicho; se halla aún pendiente; y aquí de nuevo ocurre la pregunta; ¿permanecerán tranquilos los Estados Unidos, en vísperas de consumarse la medida, y permitirán se frustre por una invasión de México? ¿sufrirán se desole a Tejas, por haber aceptado la invitación a unírseles, y a consumar una medida necesaria también a ella, a su paz, a su bienestar y a su seguridad permanente? Sufrirán que sus habitantes sean asesinados o espelidos, ó que a fín de evitar semejante calamidad, se le fuerce contra su voluntad a hacer otras alianzas, que tendrían por término perpetuas hostilidades entre ella y los Estados-Unidos, con perpetuo peligro de ambos?

El Presidente ha examinado plena y detenidamente el

asunto, y ha venido a concluir en que el honor y la humanidad, así como el bienestar y la seguridad de los Estados-Unidos, se lo prohíben; y por tanto se vería obligado a considerar la invasión de Tejas por México, mientras esté pendiente la cuestión de agregación, como altamente ofensiva a los Estados-Unidos. No le cabe duda que éstos tenían derecho para invitarla a que renovase la propuesta de agregación, y que ella, como Estado independiente, lo tenía también para aceptar la invitación, sin consultar a México o pedir su permiso. Considera a Tejas, bajo todos respectos, tan independiente como México, y tan competente para transferir todo o parte de su territorio, como México lo es para transferir todo o parte del suyo. Para no insistir en el incuestionable derecho de Tejas, a ser considerada y tratada, bajo todos respectos, como potencia independiente, tomando por fundamento el buen éxito con que ha resistido a México y mantenido su independencia durante nueve años, y el haber sido reconocida como independiente por otras potencias, basta solo recurrir a la constitución de 1824 para demostrar que tiene perfecto derecho a ser así considerada y tratada. Tejas bajo aquella constitución formaba unida a Coahuila, un Estado separado, y constituía uno de los miembros de la federación mexicana, estando asegurado a Tejas por la constitución, el derecho de formar un estado separado tan pronto como su población lo permitiese. Los diversos Estados de la confederación eran iguales en derechos, igualmente independientes entre sí, y así permanecieron hasta 1835, en que la constitución fué destituída por el ejército, y todos los Estados que se atrevieron a resistir, subyugados y consolidados por la fuerza en uno, excepto Tejas. Ella se mantuvo valientemente en defensa de sus derechos y de su independencia, y felizmente los aseguró en el campo de batalla de San Jacinto el año de 1836, manteniéndolos constantemente desde entonces. Así, pues la constitución de 1824 la hizo independiente, y del mismo modo la conservaron después su valor y su espada. Como tal, ha sido reconocida por tres de las

primeras potencias del mundo, y como tal es considerada por todas, a escepción de México. No está ahora, ni jamás ha estado, respecto de México, como potencia ó Departamento rebelde, que lucha para obtener su independencia después de haber sacudido el yugo; y mucho menos como una reunión de intrusos y usurpadores sin ley, sin gobierno ni existencia política, como México quería hacer creer al mundo. Por el contrario, la verdadera relación entre ellas es la de haber sido miembros independientes de lo que una vez fué gobierno federal, ahora subvertido por la fuerza; cuyo miembro más débil ha resistido con buen éxito las tremendas ventajas, los intentos del mas fuerte para conquistarla y reducirla a su poder. En esa luz la consideran los Estados-Unidos, y bajo esa luz tenían derecho para invitarla a renovar la propuesta de agregación, y para tratar con ella sobre su admisión a la Unión, sin dar justo motivo de queja a México, y sin infringir obligación ninguna convencional, o de otra especie, entre aquellos y esta.

Y ni nuestro honor, ni nuestra seguridad y bienestar, permiten se frustre la agregación por una invasión a Tejas, mientras el asunto se halle pendiente. Si México ha creído oportuno ofenderse, a los Estados-Unidos, que invitaron para que renovase la propuesta, y no a Tejas que aceptó la invitación, debía hacerse responsable; y ellos, como tales, no pueden sin comprometer su honor, permitir que otro sufra en su lugar. Abrigando tales ideas, comprometido su honor e intereses, México se equivocaría mucho si supone que el Presidente de los Estados-Unidos puede ver con indiferencia la renovación de la guerra que ha proclamado contra Tejas.

Pero otra consideración mas elevada aún, le impediría ver con indiferencia la invasión. Fuertes como son las objeciones que por sí mismas presenta, atendidas las circunstancias actuales, mas aun lo son las relativas al modo con que se proclama se hará esa invasión. Si el honor y el interés prohíben una sumisa aquiescencia a la renovación de la

guerra, la voz de la humanidad clama altamente contra el modo propuesto de hacerla. El mundo entero se halla interesado en que se respeten las reglas y usos de la guerra, cual están establecidos entre las naciones civilizadas en los tiempos modernos, y por deber están obligadas, para conservarlos, a oponerse a su infracción. En este caso, ese deber es nuestro preeminente. Nosotros somos vecinos, estamos mas inmediatos a la escena de las atrocidades que se proponen, somos los jueces mas competentes por nuestra proximidad, y podemos por la misma razón interponernos mas prontamente. Por la misma razón también, se escitarían mas profundamente nuestras simpatías con las escenas de infelicidad, que por todos lados se presentarían, aún prescindiendo de los peligros a que debemos estar espuestos a consecuencia de una invasión, dirigida de ese modo cerca de una frontera distante y débil, con numerosas y poderosas partidas de indios en las inmediaciones.

Si alguna cosa puede aumentar la fuerza de estas objeciones sobre el modo con que se proclama se hará la guerra, es la ficción a que el gobierno mexicano, sin considerar las apariencias de la realidad, ha recurrido como pretesto para el decreto de 17 de junio de 1843, y órden del general de Woll de 20 de junio último. No encontrando en la conducta del gobierno o pueblo de Tejas nada que justifique su bárbaro carácter y palpable violación del derecho de gentes y de los de la humanidad, ha supuesto al redactarlos, que no hay tal gobierno ó sociedad en Tejas, que los individuos que allí se encuentran son intrusos y usurpadores, sin ley, sin existencia política; que por derecho pueden ser tratados como una turba de piratas y criminales espulsos de la sociedad, y como tales, sin títulos a la protección del derecho de gentes o de las leyes de la humanidad. El gobierno de México persiste obstinadamente en esta suposición, a pesar del hecho bien conocido, y universalmente admitido por todos, menos por ella, de que los colonos que se establecieron en Tejas, lejos de ser intrusos usurpadores, fueron invitados

para establecerse allí, primeramente, por concesión hecha por las autoridades españolas a Moisés Austin, confirmada después por la autoridad mexicana, y con posterioridad, por concesiones semejantes, hechas por el Estado de Tejas y Coahuila, que al efecto tenía facultad por la constitución de 1824. Fueron, pues, allí, como huéspedes invitados, no invitados por su propio interés, sino por el de España y el de México, a fin de proteger una provincia débil y sin auxilios de las tribus de indios nómadas; para adelantar, cultivar y hacer productivos desiertos y bosques casi inhabitados, y para dar valor a lo que ninguno tenía. Todo esto han ejecutado con grandes costos y mucho peligro y dificultad, que solo la energía, la industria y perseverancia americanas podían vencer, no solo sin auxilios de México, sino a despecho de los impedimentos causados por su intervención. En lugar, pues, de una turba de aventureros sin ley, como los supone el gobierno de México, aquellos colonos invitados se hicieron en pocos años parte constituyente de uno de los miembros de la federación mexicana: después de su separación han establecido instituciones sabias y libres, bajo cuya influencia han disfrutado de paz y seguridad, mientras que su actividad é industria, protegidas por iguales leyes, han ensanchado estensamente los límites del cultivo y de los adelantos. A ese pueblo, que vive bajo tales instituciones, que felizmente resistió todo ataque en el período de su separación, nueve años ha, y que ha sido reconocido y admitido en la familia de las naciones, ha emprendido México considerar como bandidos sin ley, y contra el cual, como tal ha proclamado guerra y esterminio, olvidando su elevada y generosa humanidad cuando rehusó ejercer los justos derechos de represalia en una invasión anterior en que la victoria puso en sus manos los mas amplios medios de hacerlo. El gobierno de México puede engañarse a sí mismo con sus ficciones, pero no puede engañar al resto del mundo. Será responsable, no por los que quiera considerar como hechos,

sino por los que en realidad lo son, conocidos y admitidos como tales por todos, escepto ella misma.

Tal es la opinión del presidente de los Estados-Unidos acerca de la invasión propuesta, en tanto que se halle pendiente el asunto de agregación, y acerca del modo bárbaro y sangriento con que se proclama será dirigida; y el infrascrito, de conformidad, con sus instrucciones, por la presente solemnemente protesta contra aquella y esta, como altamente injuriosas y ofensivas a los Estados-Unidos.

Se ha ordenado al propio tiempo al infrascrito, que al hacer esta protesta y declaración, repita a S. E. el señor ministro de gobernación y relaciones esteriores de México, lo que antes de ahora le comunicó el encargado de negocios de los Estados-Unidos al anunciarle la conclusión del tratado; esto es: que no se adoptó la medida con ningún espíritu de hostilidad hacia México, y que si se consumara la agregación, los Estados-Unidos estarán prontos a arreglar todas las cuestiones que de ella emanen inclusa la de límites, en los términos más generosos.

El infrascrito se vale de esta oportunidad etc.... (Firmado).—Wilson Shannon.

A. S. E. el Sr. Wilson Shannon, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Palacio Nacional.—México, octubre 31 de 1844.—El infrascrito ministro de relaciones esteriores y gobernación, ha tenido el honor de recibir la nota que, con fecha 14 del corriente, le ha dirigido S. E. el señor enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos, protestando solemnemente de órden de su gobierno, así contra la invasión que ha determinado hacer el de la República mexicana en el territorio de Tejas, como contra el modo con que se ha propuesto realizarla.

Como el objeto de la referida nota, que acaba de revelar la falsedad con que se ha tratado a México por tanto tiempo, sea hacer suspender las hostilidades proyectadas so-

bre los colonos de aquella provincia, que se han alzado con ella, entre tanto se consuma la obra de agregarla a los Estados-Unidos; el infrascrito, al rechazar esa protesta, se ve en la necesidad de examinar la justicia en que se funda, y para ello séale permitido establecer ciertos hechos, que conviene tener siempre presentes, para poder decidir con acierto sobre el derecho con que ha resuelto intervenir en este negocio el gobierno americano.

Conviniendo el infrascrito en que los primeros colonos de Tejas se establecieron en aquél territorio, tanto por concesiones del gobierno español, confirmadas después de hecha la independencia de México por la autoridad de esta República, como posteriormente por otros semejantes que hizo el estado de Coahuila y Tejas, autorizado competentemente para hacerlas; debe llamar fuertemente la atención de S. E. el Sr. Shannon a las circunstancias esencialísimas, de que en la proclamación y acta de independencia de Tejas, los que figuraron como principales son casi en su totalidad originarios de los Estados-Unidos; que lo eran también así el general, como los demás que componían el ejército que peleó bajo el estandarte de Tejas en la acción de San Jacinto; y que en muchos puntos de los mismos Estados-Unidos, se celebraban públicamente juntas, en aquel tiempo, para proporcionar, como en efecto se proporcionaron, auxilios de hombres, armas y demás pertrechos y municiones de guerra y boca a los denominados tejanos, con el objeto de que sostuviesen su causa, que si en aquel tiempo pudo creerse, que se limitaba a realizar su independencia de México, después se ha visto con claridad que tendía a separar a aquél rico y estenso territorio del poder de su legítimo soberano, para agregarlo a los Estados-Unidos; medida política, que según dice espresamente la nota de S. E. el Sr. Shannon, ha sido largo tiempo alimentada, y creídose indispensable para la seguridad y bienestar de los Estados-Unidos, y que por lo mismo ha sido invariablemente seguida por todos los partidos de aquella república, y por todas sus administraciones de veinte años a esta fecha. Y bien; esta confesión

paladina, unida a los hechos públicos y notorios que ha referido rápidamente el infrascrito, ¿no hace ver la proclamación de la independencia de Tejas y la demanda de su agregación a los Estados-Unidos, como obra del gobierno y ciudadanos de éstos, interesados en hacer esta adquisición que han considerado de veinte años a esta parte, indispensable para la seguridad y bienestar de aquella república? Y siendo esto así; ¿puede ser bueno el derecho con que pretenden intervenir en esta cuestión, impidiendo al gobierno mexicano reconquistar una parte interesante de su territorio, mientras esté pendiente la cuestión de su agregación a la República mencionada? Para que pudiese justificarse una intervención de esta especie, era preciso reconocer solemnemente en todos los pueblos de la tierra el derecho de alzarse con los terrenos de sus vecinos, poblándolos primero con sus propios ciudadanos, haciéndolos después sustraerse de la obediencia de las autoridades territoriales, proclamar su independencia, ayudándolos de una manera eficaz para sostenerla, y pedir por último la incorporación del territorio ocupado en el de la patria a que perteneciesen los indicados ciudadanos. Tal es el caso en que se hallan los Estados-Unidos respecto de la cuestión de Tejas, y el gobierno norteamericano podrá engañarse en esta parte con sus ficciones; pero no podrá engañar al mundo, que impuesto de las circunstancias de que ha hecho mérito el infrascrito, y con presencia de la nota de S. E. el Sr. Shannon, muy importante para hacer resaltar la justicia que asiste a México en este punto, verá que la proclamación de la independencia de Tejas, hecha y sostenida en casi todo por ciudadanos norte-americanos, no reprimidos por su gobierno, sino mas bien auxiliados por él y por los Estados meridionales de aquella República, no ha tenido otro objeto que engrandecer a los Estados-Unidos con la agregación de aquel territorio, procurando cohonestar el despojo que se ha tratado de hacer a esta nación, con supuestos derechos que se quieren fundar en antecedentes crea-

dos de intento por parte del pueblo meridional y gobierno de los mismos Estados-Unidos.

Pues ¿quien en efecto no ve que esa independencia de Tejas no se ha hecho, ni sostiene ahora con tanto calor y energía en la nota de S. E. el Sr. Shannon, sino porque ha convenido hacer de los tejanos una nación independiente y soberana, para darles derecho de celebrar tratados y de agregarse por medio de ellos a la República de que son originarios tanto el denominado presidente de aquella provincia mexicana, como las autoridades que allí gobiernan? El artificio podrá sorprender, lo mismo que los argumentos que en él se fundan, a los que no estén al alcance de los hechos, y desconozcan ademas la nota que tiene el honor de contestar el infrascrito; pero los que tengan noticia de todas las circunstancias indicadas, no dejaran de convenir en que por aquel medio solo se ha procurado dar una apariencia de justicia, a lo que altamente reprueban el derecho de gentes y las relaciones de una buena vecindad.

El presidente Jackson, uno de los partidarios mas adictos de la agregación, y a quien se han hecho graves cargos de haber mandado a Tejas al general Austin para realizar sus designios, ¿no tuvo que confesar en fuerza de la verdad y de la justicia, en un mensaje que dirigió a la cámara de representantes en diciembre de 1836, y esto cuando solo se trataba de reconocer la independencia, que semejante acto sería mirado como una grave injusticia hacia México y que por él quedarían los Estados-Unidos sujetos a la mas negra censura, por cuanto los tejanos habían emigrado todos de allí, y procuraban su reconocimiento con la intención manifiesta de lograr su incorporación a los mismos Estados-Unidos? Esta confesión, nada menos que del gobierno de aquella República, a la vez que corrobora cuanto se ha dicho sobre la independencia de Tejas se ha hecho por emigrados de Norte-América con objeto de agregarla a su patria, acaba de poner en claro el aserto del infrascrito, en orden a que se procuró dar a la ocupación de Tejas por los Estados-Uni-

dos un giro que le quitase de alguna manera la odiosidad de una descarada usurpación, haciéndola aparecer con visos de que se había obtenido por el espreso consentimiento de un pueblo, que había logrado emanciparse de su metrópoli, conquistando su independencia por su espada y su valor.

Así es que siendo los tejanos que proclamaron la independencia de Tejas, emigrados de los Estados-Unidos; no pudiéndose dudar que de allí se les protegió abiertamente para sostener su rebelión contra las autoridades de un país que los recibió con tanta generosidad; siendo público y notorio que ese mismo gobierno que aparentaba un respeto a la opinión del mundo, temiendo que se censurara el reconocimiento de Tejas por los Estados-Unidos como una grave injusticia hacia México, fué el primero que se apresuró a reconocer su independencia, sabiendo que se había proclamado para agregar aquella provincia mexicana a la República del Norte; habiéndose visto después, que de una manera abierta y sin embozo ese mismo gobierno de los Estados-Unidos y una parte considerable de su pueblo, trabajaba con entusiasmo por la agregación de Tejas a su territorio, hasta el estremo de haber solicitado se renovase la propuesta de incorporación, cuando no había necesidad de tal demanda, porque siendo los tejanos y norte-americanos una misma cosa, todos tenían y tienen unos mismos intereses y tendencias; y en fin, ministrando la historia de esta cuestión entre los dos países cuantos datos puedan apetecerse, para probar que la independencia de Tejas es obra del gobierno y pueblo meridional de los Estados-Unidos, y que no la han hecho sino para apoderarse de sus vastos y ricos terrenos, ¿cómo hay valor para presentarla como una cosa en que no han tenido parte, y a los estranjeros que la proclamaron con los mismos títulos que tuvieron para hacer la suya los mexicanos, dueños por todo derecho del territorio en que nacieron?

Pero se dirá que habiéndoseles llamado a establecerse en aquella provincia, se radicaron en ella bajo el sistema federal que regía entonces a la República mexicana: y que di-

suelto éste por la fuerza armada, tenían derecho para separarse de México, tanto mas, cuanto que la constitución de 24 se los había dado para ser un estado independiente, cuando tuviesen los elementos necesarios.

Para responder a esto debe tenerse presente, que los ciudadanos de los Estados-Unidos que han proclamado la independencia de Tejas, a escepción acaso de los primeros colonos, fueron allí no para permanecer sumisos a la República mexicana, sino para agregarla a su patria, robusteciendo por este medio las instituciones peculiares de los estados del Sur, y abriendo un teatro nuevo al execrable sistema de la esclavitud de los negros .Que ellos jamás se sujetaron a las leyes mexicanas, sino que vivieron como quisieron; y cuando consideraron que podían erigirse en estado de la federación, para poder arreglar sus cosas a su modo, formaron su constitución que no aprobó la administración general de la República, porque aquel acto carecía de los requisitos establecidos en la ley fundamental. Esto, unido al decreto de la supresión de la esclavitud y a las medidas adoptadas para someterlos al cumplimiento de las leyes que despreciaban, los irritó, disponiéndolos a levantar el estandarte de la rebelión contra las autoridades nacionales. Se insurreccionaron en efecto; y encontrando después un pretesto en la variación de la constitución federal, cuyas disposiciones jamás habían observado, sino en aquello que les podía convenir, se apoyaron en ella para llevar adelante su movimiento, desconociendo maliciosamente el derecho de la nación para variar sus instituciones cuando convenga a sus intereses, proclamando enseguida su independencia, y de allí su agregación a los Estados-Unidos.